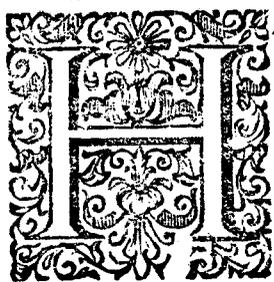


Titulo Diez y siete. De la Mesada Ecclesiastica.

Y Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Ecclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la possession, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de su Santidad.

D. Felipe
IV. en
Madrid á 5.
de Mayo
de 1629.
Y en esta
Recopilacion.



HAVIENDO Suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Ecclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passa-

dos quatro meses despues de haver tomado la possession de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó huviere tomado la possession, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que den las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogación desta gracia por el tiempo en ellos contenido, siépre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Ecclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguación de lo que huviere valido y réntado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y grueffa de la Dig-

Libro I. Titulo XVII.

Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada vno de ellos, sino tambien de lo que huvieren valido las obven- ciones, y otros proventos y emolu- mentos en el mismo tiempo, ha- ziendo para esto todas las diligen- cias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada vno de los meses, que cōtienen los cinco años, de forma, que quede claro y liqui- do, y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue á eitos Reynos, y todo lo que dello procediere lo remitan ca- da año á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuē- ta á parte, y á riesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y as- simismo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Virreyes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo dello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardan- do y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y hazien- do que los Oficiales de nuestra ha- zienda Real lo executen, con aper- cevimiento, que si por omision, ó negligencia de los Virreyes, Presi- dentes, ó Oficiales se dexare de ha- zer assi, mandarémos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y por que nuestra volun-

tad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gra- cia y concession de su Santidad. Or- denamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Cu- rados y Doctrinas, que no passaren de cien ducados de oro de Cama- ra de toda renta.

¶ Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiziere.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las li- mosnas que Nos hizieremos en las vacantes de Obispados, ó otros ge- neros, si no tuvieren orden nuestra para su cobrança.

Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de qué procede.

PORQUE Las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real ha- zienda nos han remitido de las par- tidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contadu- ria de Cuentas del Consejo de In- dias. Mandamos á nuestros Oficia- les, q̄ con las cantidades que huvie- ren entrado en su poder, y nos re- mitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las perso- nas que la pagaren.

* * *

D. Felipe IV. en Ma- drid á 24 de Abril de 1628.

D. Felipe IV. en Guadala- xara á 30. de Di- ciembre de 1628.

De la Mesada Eclesiastica.

¶ Ley iiii. Que los derechos de mesada se distribuyan, como se ordena.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á
13. de Oc-
tubre de
1632.

TODO El dinero, que se traxere de las Indias, y procediere de la mesada Eclesiastica, entre en poder del Tesorero General de nuestro Consejo de las Indias, el qual tenga este genero de hazienda por cuenta á parte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimieto de lo necesario, prefiriendo esto á qualesquier consignaciones, que adelante se hizieren, y se huvieren hecho desde treinta de Agosto de el año passado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley v. Que los Religiosos, que tuvierén Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la mesada de ellos, como se ordena.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 16
de Dizi-
bre de
1631.

PORQUE En algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobrança de el derecho de la mesada, que conforme al Breve de su Santidad, que lo dispone, han de pagar los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen á su cargo. Declaramos y ordenamos, que de cada Doctrina, que se proveyere en Religiosos no se pague mas de vna vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda, que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma Doctrina di-

ferentes Doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada, hasta que se mude, y entre en su lugar otro de nuevo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma, la qual se haya de entender y entienda sin perjuizio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores á quien toca hazer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

¶ Ley vj. Que las presentaciones à Dignidades y Prebendas se remitan à los Oficiales Reales.

LAs presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales del distrito, para que pongan particular cuidado en recevir las fianças, y assegurar las mesadas Eclesiasticas, y así se observe tambien en caso de haver espirado el tiempo de la concession, hasta que Nos consigamos la prorogacion, como siempre esperamos de su Santidad.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 24
de Abril
de 1663

¶ Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.

¶ En 22. de Octubre de 1625. mando el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesorero,

pro-

Libro I. Titulo XVIII.

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

¶ En 17. de Junio de 1656. ordenò el Consejo, que las Cédulas y Titulos de que se deve mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan assegurado, Auto 189.
